



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0487
RADICADO N° 2021-00267-00

Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REA de los señores ARGEMIRO MUÑOZ RICO y GABRIEL ALONSO TABARES PELÁEZ, en contra de la señora MARÍA EMILSEN SERNA GIL*, por el capital y los intereses allí determinados, Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, el primero de ellos perfeccionado.

La notificación al demandado se realizó por CONDUCTA CONCLUYENTE, quien, dentro del término otorgado, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 468 del Código General del Proceso:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

Así las cosas y dado que no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca; además, las partes deberán presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución; así mismo el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibídem y el ***parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022***.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3c385681ecd27e6668e85aed979630c9581afe2bd07f3a3029edbdb5ac325**

Documento generado en 23/08/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>